Asunto: SE PRESENTA QUEJA TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 269 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Recibilitie Enrique B. Salines 04- Junio - 2021

Secretario Técnico del Consejo Municipal LIC. ENRIQUE GÓMEZ SALINAS Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral. Presente.-

Recibi 6 juegos de copias c/Zanexa CD's c/uno.

Myrna del Carmen González López, en mi carácter de representante suplente ante el Consejo Municipal de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral, por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Concurrente Local 2020-2021, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ubicadas en la Avenida Independencia número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta ciudad de Aguascalientes, autorizando para que las reciban a mi nombre y representación, así como actúen y promuevan al C. Licenciado DATO PROTEGIDO ante Usted con el debido respeto comparezco y solicito:

Que con fundamento en los dispuesto por los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 241 Fracción I, III y IV, 269 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar denuncia en contra del Candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, Francisco Arturo Federico Avila Anaya, y/o la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, y/o el Partido MORENA, y/o el Partido del Trabajo, y/o el Partido Nueva Alianza Aguascalientes y/o QUIEN o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES de los hechos que se narrarán, por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenado por el Artículo 162 último párrafo del Código Electoral del Estado de Aquascalientes que textualmente reza:

"Artículo 162. ...

Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."

Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por el artículo 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

- I.- Nombre del quejoso y/o denunciante: Myrna del Carmen González López, en mi calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Aguascalientes, del Instituto Estatal Electoral.
- II.- Domicilio para recibir oír y recibir notificaciones y quien las puede recibir en mi nombre: Se señala para oír y recibir notificaciones las oficinas que ocupa la sede del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes del Partido Acción Nacional, ubicadas en la Avenida Independencia número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección; de esta ciudad de Aguascalientes y autorizando para este fin al C. Licenciado DATO PROTEGIDO
- III.- Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente: ésta se encuentra acreditada ante este H. Consejo Municipal de Aguascalientes, del Instituto Estatal Electoral, ya que la suscrita es representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de acuerdo al registro y reconocimiento por parte de este órgano colegiado.
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados: Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente ocurso.
- V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocurso.
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se solicite. Se solicitan medidas cautelares.
- VII.- Copias de traslado para cada uno de los denunciados. Se acompañan al presente las copias respectivas.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen como transgresión en materia de fiscalización y difusión de propaganda electoral, según lo contemplan los artículos 157, 241 numeral I, III, IV y X, 242 numeral VII, y XV, 244 numeral XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y demás aplicables relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en atención a lo siguiente:

HECHOS

- 1.- Que el 03 de noviembre de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020 2021.
- 2.- El día 21 de diciembre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió resolución identificada con clave alfanumérica INE/CG693/2020, en la cual emite los mecanismos y criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los Procesos Electorales Federales y Locales 2020-2021, estableciendo en el segundo resolutivo, los mecanismos para evitar acciones que generen presión sobre el electorado y el cual puede ser consultado en el siguiente link de internet: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116223/CGex202012-21-rp-9.pdf
- 3.- Es un hecho notorio que el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, es el Candidato de la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, por la Presidencia Municipal de Aguascalientes, coalición celebrada entre los Partidos Políticos, Partido del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Aguascalientes, lo anterior fue aprobado mediante la resolución CME-AGS-R-08/21, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, en fecha 31 de marzo de 2021.
- 4.- En fecha 06 de mayo del año 2021, el Candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya postulado por la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, conformada por los Partidos Políticos Del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Aguascalientes, realizo una transmisión en vivo por medio de su cuenta de su cuenta oficial de la red social denominada Facebook, en la cual entrega material, así como entregando beneficios en especie, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto, y cuyo video puede ser consultado en el siguiente link:













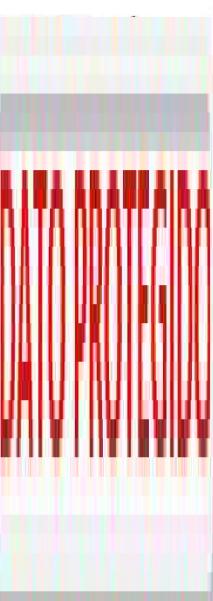
Lo anterior es violatorio por lo dispuesto en el artículo 162, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y que a la letra dice: "Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."

5.- En relación al numeral siguiente anterior, el día 13 de mayo del año 2021, el Candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya postulado por la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, realizo una publicación de un video, por medio de su cuenta de su cuenta oficial de la red social denominada Facebook, en la cual acepta haber entrega material, así como entregando beneficios en especie, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto, y cuyo video puede ser consultado en el siguiente link:

DATO PROTEGIDO

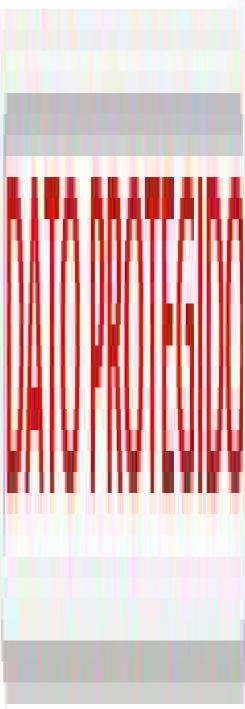


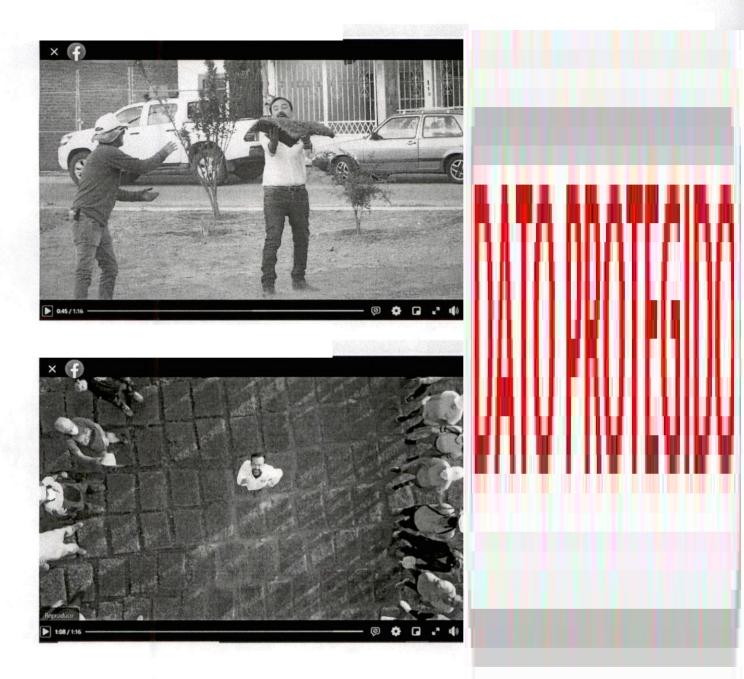
















Lo anterior es violatorio por lo dispuesto en el artículo 162, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y que a la letra dice: "Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."

6.- Ahora bien respecto a la gravedad de la sanción del hecho número 5, del presente capítulo de hechos, esta debe ser conforme a lo establecido en el artículo 244, párrafo segundo fracción II, con multa de diez hasta cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que la infracción que están constituyendo el Candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya es la establecida en el artículo 244 párrafo primero fracción XI, toda vez que el Candidato descrito en línea siguiente anterior, no actúa con el mayor de los cuidados y por la tanto vulneran el principio de equidad en la contienda electoral, tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno.

Cabe aclarar que, para efectos de proporcionar la multa, esta autoridad electoral, debe considerar en cuenta la capacidad económica del candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, conforme al informe de capacidad económica (declaración patrimonial presentada a través del SNR), presentado a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- 7.- Es un hecho notorio, que se ha acreditado que el Candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, ha realizado conductas reincidentes sancionadas por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tal y como se encuentra debidamente registrado en el Catálogo de Sujetos Sancionados dentro del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, bajo el expediente TEEA-PES-040/2021, es decir se reincide en la entrega de material para la obtener un beneficio directo y/o indirecto, mediato o inmediato, a través del cual implica la entrega de un bien y/o servicio.
- 8.- Ahora bien, es un hecho notorio, que se ha acreditado que el Candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, ha realizado conductas reincidentes sancionadas por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tal y como se encuentra debidamente registrado en el Catálogo de Sujetos Sancionados dentro del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, bajo los expedientes TEEA-PES-025/2021 y TEEA-PES-27/2021, es decir a realizado acciones reincidentes sancionadas.
- 9.- En ese sentido, la violación de la normativa electoral de parte de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", por culpa in vigilado de los hechos y actos cometidos por su candidato FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes y del PARTIDO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO y PARTIDO NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES como partidos políticos individuales, se da de manera clara, por la omisión de su deber de cuidado del actuar de su candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, también conocido con el sobrenombre de Arturo Ávila, al haber permitido y no haber realizado ningún acto tendiente a corregir e identificar lo actuado por el citado candidato.

La figura de la culpa in vigilando implica la responsabilidad de un sujeto que, debiendo tener el deber de cuidado de observar la ley, es beneficiado por conductas desplegadas por un tercero sin su consentimiento pero que estas conductas lo benefician o lo hacen transgredir el marco normativo. Así la culpa in vigilando configura responsabilidad por el dejar de actuar por los medios que se encuentren a su alcance para evitar la violación o realización de conductas irregulares en su beneficio por parte de terceros. En el caso que nos ocupa, la culpa in vigilando se actualiza ya que la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" conformada por los partidos políticos Del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Aguascalientes, fue omisa en su deber de supervisar y cuidar los hechos y actos de su Candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes con motivo de la irregularidad que ahora se denuncia.

Por lo anterior, y atendiendo a que constituye una infracción de los partidos políticos el incumplimiento de las disposiciones previstas en la ley, y al no revisar la actuación dolosa de su candidato en cuanto a la repartición del servicio del agua

potable y que infringe la ley, y no haber hecho nada al respecto, es que debe de inferirse claramente la responsabilidad en la que incurrió la Coalición denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES" por la conducta desplegada por su Candidato denunciado y los deberes de cuidado que se deben tener, como en la especie no se tuvieron, para respetar el marco normativo, lo que debe conllevar a que se les sancione por omisión.

Sirviendo de apoyo las siguientes tesis:

Partido Verde Ecologista de México

y otros

VS.

Consejo General del Instituto Federal

Electoral

Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís. Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes. Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

VS.

Consejo General del Instituto Federal

Electoral

Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes. al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso. la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

1.- Se viola en primer término lo dispuesto en el párrafo último, del artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que textualmente señala:

"Artículo 162. ...

Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, dado que desde el pasado 20 de abril de 2021, empezó a realizar el Candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya diversos publicaciones en su cuenta oficial de red social denominada Facebook, por tanto dichas actuaciones incumple con el requisito establecido en el último párrafo del artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento supletoriamente en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación y se propongan por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, que se propongan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para que éste, en un plazo de veinticuatro horas,

resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar en términos de lo dispuesto por el artículo 163 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a que de manera inmediata, se ordene el retiro de la publicidad precisada en los hechos de la presente denuncia, ya que esto vulnera la esfera de legalidad.

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. — Consistente en tres fotografías del link:

con el
cual se acredita la publicación del video del Candidato Francisco Arturo Federico
Ávila Anaya, y que a continuación me permito exhibir.











Relacionando esta prueba con el hecho número 4 del capítulo de hechos del presente ocurso. -

2.- INSPECCIÓN JUDICIAL. – Consistente en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre el video publicado en el link de internet de la cuenta oficial de la red social denominada Facebook, del candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y que puede ser visualizada en el link

objeto de esta probanza acreditar que el candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya entrego material, así como entregando beneficios en especie, **realizando bienes o servicios**, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto

Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link:

DATO PROTEGIDO

Relacionando esta prueba con el hecho número 4 del capítulo de hechos del presente ocurso. -

3.- PRUEBA TÉCNICA (ANEXO 1). — Consistente en el video publicado en el link de internet de la cuenta oficial de la red social denominada Facebook, del candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y que puede ser visualizada en el link siendo el objeto de esta probanza acreditar que el candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya entrego material, así como entregando beneficios en especie, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto

Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la prueba técnica.

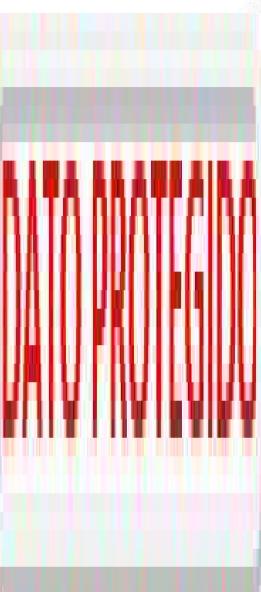
Relacionando esta prueba con el hecho número 4 del capítulo de hechos del presente ocurso. –

4.- PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. — Consistente en siete fotografías del link

con el
cual se acredita la publicación del video del Candidato Francisco Arturo Federico
Ávila Anaya, y que a continuación me permito exhibir.



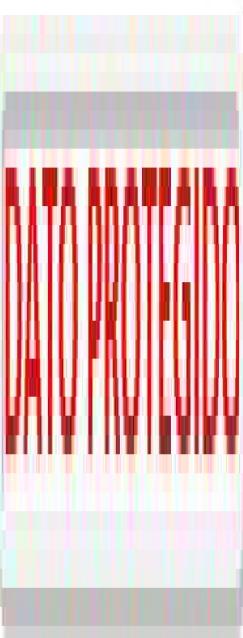


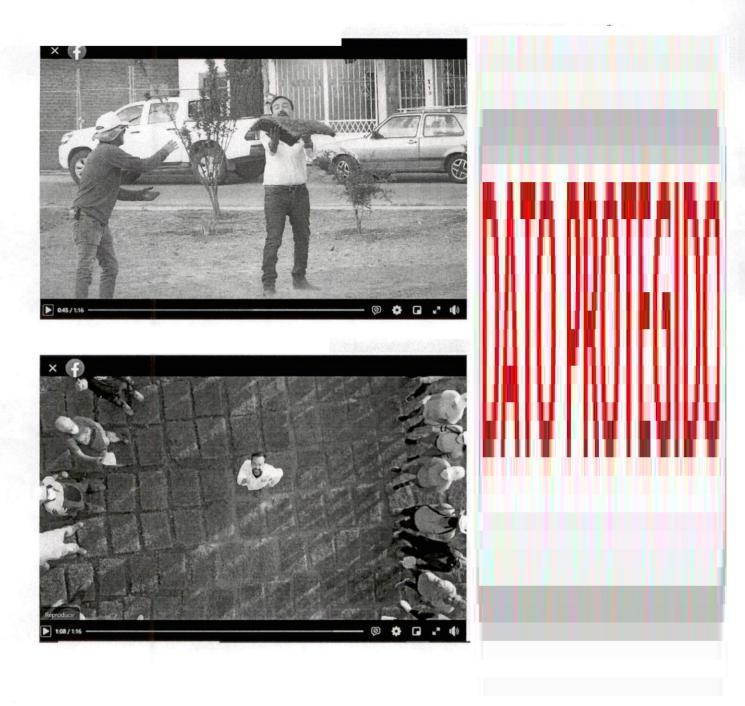


IA













Relacionando esta prueba con el hecho número 5 del capítulo de hechos del presente ocurso. -

5.- INSPECCIÓN JUDICIAL. — Consistente en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre el video publicado en el link de internet de la cuenta oficial de la red social denominada Facebook, del candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y que puede ser visualizada en el link siendo el objeto de esta probanza acreditar que el candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya acepta que entrego material, así como entregando beneficios en especie, realizando bienes o servicios, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto

Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link

DATO PROTEGIDO

Relacionando esta prueba con el hecho número 5 del capítulo de hechos del presente ocurso. -

6.- PRUEBA TÉCNICA (ANEXO 2). – Consistente en el video publicado en el link de internet de la cuenta oficial de la red social denominada Facebook, del candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y que puede ser visualizada en el link

objeto de esta probanza acreditar que el candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya acepta que entrego material, así como entregando beneficios en especie, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto

Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la prueba técnica.

Relacionando esta prueba con el hecho número 5 del capítulo de hechos del presente ocurso. —

- **7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -** En todo aquello en lo que se beneficie a mi representada.
- **8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -** Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este.

Pruebas que se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad, atentamente solicito:

Primero: Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados, a efecto de dar Inicio al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

Segundo: Una vez sustanciado el presente procedimiento administrativo se impongan las sanciones a que haya lugar.

Tercero: Otorgar medidas cautelares, ordenando al Partido MORENA, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza de Aguascalientes, Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, abstenerse de realizar entregue material, así como entregar beneficios en especie, los cuales se encuentran prohibidos por la ley o publicación de los mismos por parte del C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

Cuarto: En caso de encontrar responsabilidad de algún ciudadano o cualquier persona física o moral en la comisión de los hechos que se denuncian se sirva determinar la sanción que a derecho y proporción correspondan.

Quinto: Escindir la parte de la denuncia que sea competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Aguascalientes, Ags., a 04 de junio de 2021.

DATO PROTEGIDO

Licenciada Myrna del Carmen González López
Representante ante el Consejo
Municipal de Aguascalientes del
Instituto Estatal del Estado de
Aguascalientes por
El Partido Acción Nacional